

1. Queda suprimida la obligación de hacer constar en las facturas los requisitos determinados en el número 1 de la Orden de esta Presidencia de 2 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de diciembre), salvo lo que a continuación se dispone.

En las transacciones sobre artículos tasados en origen, en consumo o mediante márgenes oficialmente señalados, así como en la realización de algún servicio sujeto a precio legal, el fabricante, importador o almacenista que con carácter de vendedor intervenga en la operación de venta del artículo tasado, y, en su caso, el prestatarlo del servicio de que se trate en la factura que expidan de la operación concertada, no tienen más obligación que la de consignar por separado cada una de las partidas integrantes del monto facturado para tales artículos, sin que en ningún caso resultare en este monto incrementado el precio-base con recargos que no estuvieran legalmente autorizados o que ya se tuvieron en cuenta por los Organismos correspondientes, al señalar el precio del artículo o servicio de que se trate.

2. En las transacciones que recaigan sobre productos o servicios que se encuentren en régimen de libertad de precios, quedan excentuados cuantos en ellos intervengan de la obligación de consignar en la factura los requisitos que se expresan en el punto anterior.

3. En las ventas al detall, el comerciante únicamente vendrá obligado a expedir factura con especificación del artículo, precio unitario, cantidad e importe si, tratándose de artículos tasados, el comprador la exigiere y el volumen de la venta fuese superior a 50 pesetas.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 1 y 3 que anteceden será sancionado conforme a lo prevenido en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Reglamento para su aplicación.

5. Quedan derogadas la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 7) y cualquier otra que se oponga al contenido de la presente disposición, la cual empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1961.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres....

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen las normas técnicas para la exportación de avellana.

Definición

Se conoce con el nombre de avellana el fruto seco de la especie vegetal *Corylus avellana* L., desprovisto del involucro o cúpula.

Por su presentación en el comercio se distinguen la avellana en cáscara y la avellana en grano, según que la semilla conserve o no el epicarpio leñoso que la protege.

Avellana en grano

Se permitirá su exportación cuando se presente sana, seca, limpia y sin enranciar.

En este grupo se distinguen los siguientes tipos comerciales.

Propietario

Son las avellanas que se presentan enteras, pero sin clasificar, habiendo sufrido una selección somera con objeto de eliminar los granos defectuosos, así como también los trozos de éste.

Las tolerancias en peso para los defectos de este tipo son:

Para polvo, cascarilla o materias extrañas, el 0,25 por 100.

Para mohosas, podridas, rancias, apollilladas y resacas, 0,50 por 100.

Para trozos, 1 por 100.

Primera

Son las avellanas clasificadas, con diámetro superior a 9,5 milímetros y las mismas características del tipo anterior.

Las tolerancias en peso para este tipo son:

Para polvo, cascarilla o materias extrañas, 0,25 por 100.

Para mohosas, podridas, rancias, apollilladas y resacas, 0,50 por 100.

Para trozos, el 1 por 100.

Para inferiores a 9,5 milímetros de diámetro, el 5 por 100.

Pequeña

Las avellanas de este tipo deben ser de un calibre inferior a 10 milímetros.

Igualmente deberán reunir los requisitos mínimos fijados en el tipo «Grano propietario».

Destrios o trozos

Se entenderán como tales las avellanas y trozos resultantes del descascarado, cribado y escogido de los tipos anteriores.

Las tolerancias, referidas al peso, son:

Para podridas, apollilladas o materias extrañas, el 1 por 100.

Para partículas de menos de 5 milímetros, el 3 por 100.

Avellana en cáscara

La avellana en cáscara se presentará para la exportación sana, seca, limpia, sin enranciar ni fallidas.

Comprende los siguientes tipos:

Cribada

Son los frutos clasificados con calibre superior a 15 milímetros.

Las tolerancias para los defectos de este tipo se refieren al número de unidades, y son:

Para tamaños inferiores a 15 milímetros, 5 por 100.

Para fallidas, podridas, rancias y demás defectos, 3 por 100.

De Asturias

Son los frutos en cáscara típicos de aquella región. No se presentan clasificados.

Las tolerancias para los defectos de este tipo se refieren al número de unidades, admitiéndose para podridas, fallidas y demás defectos el 10 por 100.

Envases

Los mismos señalados para la almendra.

Marcado

Lo mismo que se exige para la almendra.

Estas normas tienen carácter obligatorio, debiendo encargarse el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) de su exacto cumplimiento.

Madrid, 22 de abril de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.